

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/074/2011

PROMOVENTE: MIGUEL VICENTE ESLAVA
FERNÁNDEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, CARLOS NAVARRETE RUIZ, ARTURO MORALES FERNÁNDEZ Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA ASÍ COMO LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. **DENUNCIA.** El treinta y uno de noviembre del año dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes, Andrés Manuel López Obrador, Mario Martín Delgado Carrillo, Martí Batres Guadarrama, Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. **TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

El dieciocho de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/074/2011, únicamente por lo que hace a los María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes, Andrés Manuel López Obrador, Mario Martín Delgado Carrillo, Martí Batres Guadarrama, Carlos Navarrete Ruiz y Arturo

Morales Fernández, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo que hace a los ciudadanos, Adolfo Uriel González Monzón, Mario Martín Delgado Carrillo, Xavier González Zirión y Sergio Flores Ríos, dicha instancia ejecutiva propuso a la Comisión el no inicio del procedimiento en términos del numeral 35, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/632/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández, dictando el acuerdo correspondiente.

Por lo que hace a los ciudadanos Adolfo Uriel González Monzón, Mario Martín Delgado Carrillo, Xavier González Zirión y Sergio Flores Ríos, la Comisión determinó que no ha lugar a iniciar el procedimiento de mérito, en términos del artículo 35, fracción IV del Reglamento.

Con relación a los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes, Andrés Manuel López Obrador, Martí Batres Guadarrama, Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite.

De igual modo, dicho cuerpo colegiado le asignó al presente legajo el número de expediente IEDF-QCG/PE/074/2011, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En cumplimiento a esa determinación, el tres, nueve once y dieciocho de enero de dos mil once, respectivamente, fueron emplazados los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz, María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes, Martí Batres Guadarrama, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, el seis y diecisiete de febrero de esta anualidad, respectivamente, fueron emplazados los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Arturo Morales Fernández.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, los días seis de enero, trece de enero, catorce de enero, diecisiete de enero, veintiuno de febrero de este año, los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz, María de Lourdes Amaya Reyes, María Alejandra Barrales Magdaleno, Martí Batres Guadarrama, Andrés Manuel López Obrador dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto.

De igual forma, por ocurso presentado ante esta autoridad electoral el dos de marzo de este año, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Por el contrario, el ciudadano Arturo Morales Fernández y el Partido Verde Ecologista de México se abstuvieron de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, a pesar de haber sido notificados al presente asunto.

4. PRUEBAS, ALEGATOS, ESCISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que el expediente en que se actúa se pusiera a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a la determinación asumida por la Comisión, el veintiocho, y veintinueve de febrero de esta anualidad, se notificó a los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz, María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes, Martí Batres Guadarrama, Arturo Morales Fernández, sí como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por su parte, el dos de marzo de este año, se notificó dicha determinación al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los días dos y cinco de marzo de este año, los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Andrés Manuel López Obrador y Carlos Navarrete Ruiz, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

formularon los alegatos que estimaron conducentes; en cambio, los ciudadanos María de Lourdes Amaya Reyes, Martí Batres Guadarrama y Arturo Morales Fernández se abstuvieron de producirlos, a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

Por proveído de doce de marzo de dos mil doce, se ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, con objeto de que aquella fuera remitida al Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos que incidían la esfera electoral a nivel federal.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito

Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano de nombre Miguel Vicente Eslava Fernández en contra de otros cinco ciudadanos de nombres María Alejandra Barrales Magdaleno, Carlos Navarrete Ruiz, María de Lourdes Amaya Reyes, Martí Batres Guadarrama y Arturo Morales Fernández, respecto de los cuales tres tienen además la calidad de servidores públicos, así como en contra de dos asociaciones políticas, en la especie, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, presuntos responsables que se encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y los requisitos de procedibilidad, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del

propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como *presupuestos procesales*, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

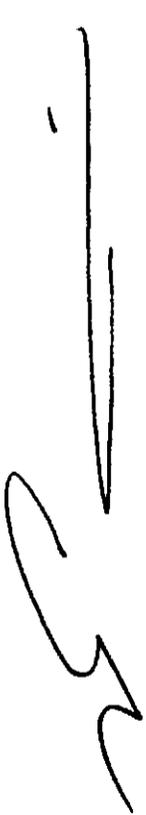
Siendo esto así, es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni viabilidad para atender las pretensiones de las partes.

Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los *presupuestos procesales* debe acontecer antes de que surja la relación procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las



asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción
Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de
Tamaulipas

Tesis IV/2008

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre

de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales en el Distrito Federal, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es el organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código, en el que se establece, en esencia, que una vez que la

autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcatoria del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

En esas circunstancias, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar:

a) **MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO:** no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 192/2012.**



Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio, ya que proviene de una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana denunciada se encuentra registrada ante esa instancia federal, para el cargo de Senadora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuí das a la ciudadana denunciada, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

b) MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA: de igual forma no contienen por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudieron haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 193/2012.**

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana María de Lourdes Amaya Reyes, se encuentra registrada ante esa instancia federal, como candidata a Diputada por el XXV Distrito Federal en esta ciudad por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el ciudadano Martí Batres Guadarrama, se encuentran registrado como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama presuntos responsables, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, las elecciones antes señaladas.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral local, el hecho de que los presuntos responsables se encuentran compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran conteniendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7º, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS CARLOS NAVARRETE RUIZ, ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Ahora bien, tocante al caso de los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el escrito de queja presentado por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En su escrito inicial, el promovente narra hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; específicamente, la difusión pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Xochimilco, con propaganda con la que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los ciudadanos e institutos políticos arriba señalados, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere el quejoso que con los elementos denunciados, los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; estarían realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por

los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de control | Organo y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|---|--|--|--|-----------|
| Concentrado: | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo | Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |
| Control por determinación constitucional | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo | No hay declaración de inconstitucionalidad, | Directa e |

| Tipo de control | Organo y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|--------------------------------------|--|---|---|------------------------------|
| <u>especifica:</u> | resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | 6o. | sólo inaplicación | incidental* |
| <u>Difuso:</u> | a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental* |
| <u>interpretación más favorable:</u> | Todas las autoridades del Estado mexicano | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para

competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos



políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección

de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la

sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo



solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.



Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo



dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y

ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de

precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se

establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres,

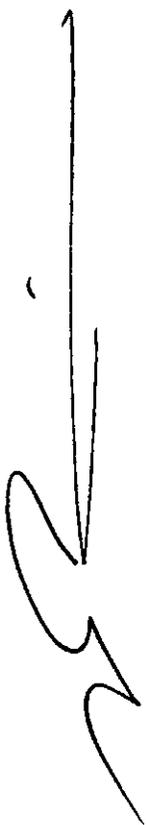
imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su



cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se

promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o

calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación

con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos de los que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández denuncia a los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidor público con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

Para tal efecto, el quejoso refiere que desde el mes de octubre de dos mil once, los denunciados han promocionado su nombre e imagen a través de la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Xochimilco.

Al respecto, dicho denunciante imputa al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz la difusión de seis lonas vinílicas y al ciudadano Arturo Morales Fernández, la colocación de siete lonas vinílicas; asimismo, señala que en dichas actividades intervendrían los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



En esta tesitura, el promovente aduce que las actividades llevadas por los ciudadanos e institutos políticos denunciados, tienen como propósito proponer planes de gobierno y programas sociales, para así obtener una ventaja eminentemente electoral traducida en el caso de los primeros, en su postulación en el futuro de un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II, 376, 377, 378, 379 y 380 del Código.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento los presuntos responsables manifestaron:

A) CARLOS NAVARRETE RUIZ: negó las infracciones imputadas a su persona.

Para tal efecto, el citado representante popular adujo que los elementos cuestionados por esta vía, no fueron contratados, colocados o difundidos por instrucciones suyas, amén que de aquellos no se puede desprender indicios que lleven a la conclusión objetiva de que contienen mensajes, inferencias o inducciones al voto a favor de su persona, ni refiere que tenga el carácter de precandidato o candidato.

De esta manera, concluye que no es posible establecer la hipotética promoción personalizada en su favor, tendente a influir en un proceso de selección interna de candidatos, ni que exista una intención de participar en él, máxime que en el momento de interposición de la denuncia no se estaba desarrollando proceso de selección interna alguno.

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: al momento de comparecer a la presente investigación, se concretó a señalar que en el escrito de queja que nos ocupa, se le menciona de manera dolosa, puesto que no ha incurrido en la comisión de conductas contrarias al marco jurídico electoral de la Ciudad.

C) ARTURO MORALES FERNÁNDEZ Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Es oportuno mencionar que ni el ciudadano Arturo Morales

Fernández, ni el Partido Verde Ecologista de México comparecieron al presente procedimiento, a pesar que fueron debidamente emplazados, tal y como se comprueba con las cédulas de notificación personal practicadas los días dieciocho de enero y seis de febrero de dos mil doce, respectivamente, razón por la cual se abstuvieron de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimaran conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto al investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**³ y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.⁴

En razón de lo antes expuesto, la controversia, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar:

a) Si los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron promoción personalizada con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos e institutos políticos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

b) Si los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos e institutos políticos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

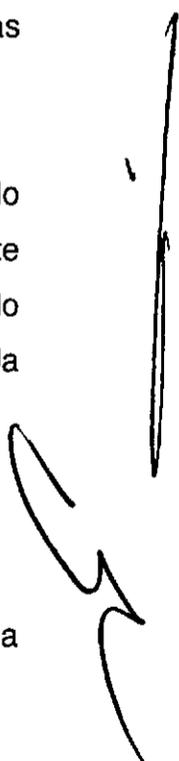
En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

Lo anterior, en atención a que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional se abstuvieron de ofrecer pruebas a la presente indagatoria; por su parte, el ciudadano Arturo Morales Fernández y el Partido Verde Ecologista de México no comparecieron en el procedimiento, razón por la cual tampoco ofrecieron medio probatorio alguno.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó diez imágenes fotográficas a color tendentes a presuponer la existencia de diversa propaganda alusiva a los denunciados.

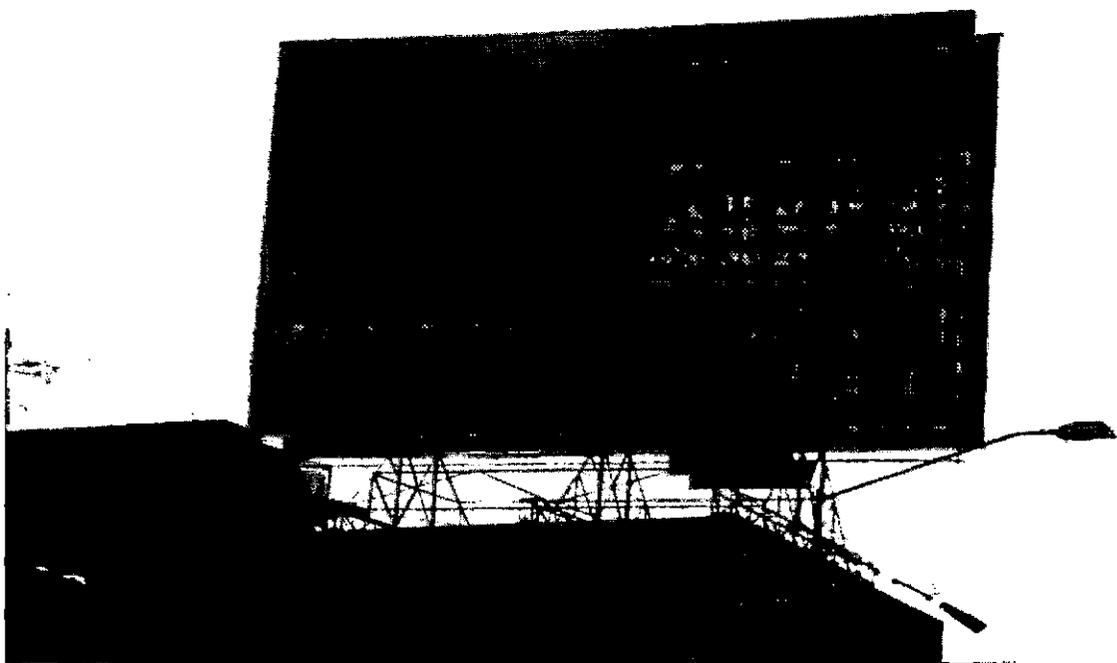
De la revisión de estos elementos, puede establecerse que solo dos de ellas guardan relación con el Partido Verde Ecologista de México, mientras que las restantes aluden a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Andrés Manuel



López Obrador, María de Lourdes Amaya Reyes y Sergio Flores Ríos, éste último que no tiene la calidad de denunciado por parte del quejoso.

Del análisis de las dos fotografías que corresponden al Partido Verde Ecologista de México, puede establecerse que ambas muestran dos anuncios espectaculares en la vía pública, los cuales tienen una composición con colores verde, blanco y negro.

En el primero de ellos, se inserta la imagen de un árbol y se despliega el mensaje "OFRECIMOS FOMENTAR UNA CONCIENCIA ECOLOGÍCA, LOGRAMOS EDUCACIÓN AMBIENTAL OBLIGATORIA EN PRIMARIA. VAMOS POR MÁS EDUCACIÓN AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES EDUCACATIVOS". A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica aportada por el quejoso sobre este elemento:



En el segundo de ellos, se inserta la imagen de una persona encerrada que está agarrando con las manos los barrotes, insertándose el mensaje "OFRECIMOS PENA DE MUERTE LOGRAMOS 75 AÑOS DE CARCEL A SECUESTRADORES VAMOS POR MAS CADENA PERPETUA PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES", así como el logotipo de esa fuerza política. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica del elemento denunciado.



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un “**indicio de grado mayor convictivo**” sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Conforme con lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, tienen valor indiciario y, por sí mismo son aptas para evidenciar de manera indiciaria los mensajes del Partido Verde Ecologista de México, en los que se tendría como objeto hacer alusión a las acciones y propuestas que ese instituto político realizó en algún momento, así como su dicho de que van por mas.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XXXVI y XXXIX de este Instituto Electoral a los lugares señalados en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, se admitieron al promovente la documental pública consistentes en los informes de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XXXVI y XXXIX de este Instituto, los cuales serán también analizados en el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional se abstuvieron de ofrecer pruebas a la presente indagatoria

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de nueve y diez de diciembre de dos mil once, respectivamente, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIX y XXXVI, de las que



se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por la denunciante.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación a los probables responsables:

1) CARLOS NAVARRETE RUIZ: a) Calzada Nueva Xochimilco-Tulyehualco casi esquina Villa Acolote, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca; y b) Calzada Nueva Xochimilco-Tulyehualco casi esquina Villa Acolote, en el domicilio con número veintitrés de la calle Acueducto, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca. El elemento denunciado tiene las siguientes características: Sobre un fondo verde y blanco, con letras en color negro, blanco y verde se incluyen las leyendas: "CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA REPÚBLICA, REFORMA POLÍTICA DEL DF"; "OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315". Asimismo se incluye la imagen del Senador, la dirección electrónica: www.carlosnavarrete.org, y las redes sociales facebook [carlos.navarrete.ruiz](https://www.facebook.com/carlos.navarrete.ruiz) y twitter [@carlos.navarrete.ruiz](https://twitter.com/carlos.navarrete.ruiz). A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica del elemento denunciado.

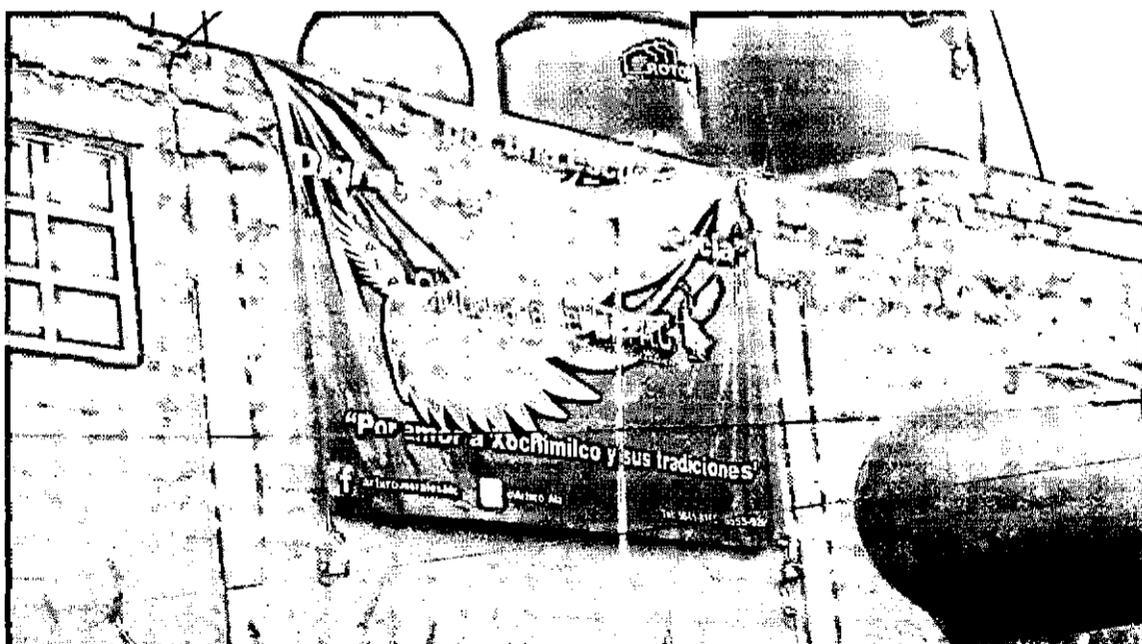


2. ARTURO MORALES FERNÁNDEZ: a) Calzada Nueva Xochimilco-Tulyehualco, frente a la 1ª Cerrada Camino Viejo a Santa Cruz, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca; b) Avenida Hidalgo esquina Calzada Ignacio Zaragoza, San Mateo Xalpa; y c) Avenida Acueducto frente al pozo de agua y junto al mercado de plantas y la segunda privada Acueducto, Colonia La Concha. Los elementos denunciados tienen las siguientes características: Sobre un fondo lila, letras en color blanco y unas alas en color naranja, se incluyen las leyendas: "ARTURO MORALES CONOCE SU PERFIL "POR AMOR A

XOCHIMILCO Y SUS TRADICIONES". Asimismo se aprecian las redes sociales f arturomoraleshdez t Arturo_ala; Ciudadana del DF AC. Tel 5641-8565 5555-9264". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica del elemento denunciado.



Sobre un fondo lila, letras en color blanco y unas alas en color naranja, se incluyen las leyendas: "BIEN POR UNA ESCUELA DIGNA, SEGURA Y SIN VIOLENCIA. CIUDADANA DEL DF AC. POR AMOR A XOCHIMILCO Y SUS TRADICIONES". Asimismo, se aprecian las redes sociales f arturomoraleshdez t Arturo_ala; Ciudadana del DF AC. Tel 5641-8565 5555-9264". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica del elemento denunciado.



Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que fue elaboradas por dos funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, máxime que destacan que los

días nueve y diez de diciembre de dos mil once, respectivamente, se constató que tres lugares existían los elementos indicados por la denunciante; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone dicha parte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También obran en el expediente, los oficios IEDF-DDXXXVI/442/2011 e IEDF/DD-XXXIX/605/2001, signados por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXXVI y XXXIX, a través de los cuales informan que de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por los citados órganos desconcentrados, se ubicaron once elementos similares a los denunciados al ciudadano Arturo Morales Fernández y once elementos más coincidentes con los atribuidos al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; ya que dichas documentales fueron expedidas por dos funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0872/2011, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, informó la difusión de tres notas relacionadas con el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz concernientes a los hechos motivo de esta denuncia.

En la primera de ellas denominada "Aspirantes a GDF prometen unidad" atribuida a la reportera Claudia Bolaños, misma que fue publicada en el Periódico "El Universal" del dieciocho de diciembre de dos mil once, se reproduce una entrevista con el citado representante popular, en el marco de su intervención en actividades políticas que desarrollaría el ciudadano Andrés Manuel López Obrador en el Distrito Federal.

Atento a su contenido, es de destacarse que se alude al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, así como al método de elección del candidato a ese encargo.

Tocante a la segunda inserción periodística intitulada "El PRD ganará el DF si va unido: Carlos Navarrete", atribuida al reportero Guillermo Ortega Ruiz, publicada en el Diario "Crónica" del diecinueve de diciembre del año próximo pasado, es preciso señalar que también corresponde a una entrevista concedida por el referido denunciado.

De una lectura de esta nota, puede establecerse que se hace una narración de las actividades que supuestamente estaría desarrollando el entrevistado, así como sobre la conveniencia de que el Partido de la Revolución Democrática escogiera a su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en condiciones de unidad.

Por lo que hace a la última nota denominada "Adelantan promoción en la ciudad" a nombre de la reportera Cintya Contreras, difundida por el Periódico Excelsior del veintiuno de diciembre de dos mil once, debe decirse que la misma se constriñe a reproducir una serie de apreciaciones de su autora respecto de la existencia de elementos tendentes a difundir a diversos actores políticos.

En esta tesitura, la publicación en análisis alude al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en la medida que muestra la fotografía de un espectacular en el que se difunde un libro aparentemente elaborado por dicho ciudadano.

Es oportuno asentar que en términos del artículo 38, fracción II del Reglamento las notas periodísticas son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de

que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En estas condiciones, las notas periodísticas previamente analizadas deben considerarse como documentales privadas y, por ende, capaces únicamente de generar indicios sobre los hechos que refieren, en la medida que no son contestes entre sí a fin de referir los mismos hechos, como lo son la supuesta aspiración del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz a ser postulado a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Jefe de Gobierno, ni los medios supuestamente empleados por aquél para acceder a esa nominación. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafo tercero del Reglamento.

Del mismo modo, obra también en el sumario la promoción recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de enero de este año, a través del cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE-12/339/2011 por el cual se resolvieron las solicitudes de registro para la selección de los precandidatos al cargo de Presidente de la República, así como la fe de erratas de ese mismo acuerdo, por medio del cual se resolvieron las solicitudes de registro de precandidatos a diputados federales.

De una revisión de dichas constancias, es posible establecer que los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz no solicitaron su registro como precandidatos para los cargos arriba indicados.

Dicha constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, las mismas constituyen un **“indicio de mayor grado**

convictivo" encaminadas a demostrar que dichos ciudadanos no solicitaron su registro para contender por los cargos antes mencionados.

Del mismo modo, también se ingresaron a la presente indagatoria, los oficios números PRD/IEDF/009/9-01-12 y PRD/IEDF/034/27-01-12 de nueve y veintisiete de enero de este año, signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales informa que los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández son militantes de esa fuerza política.

De igual manera, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, las mismas constituyen un "**indicio de mayor grado convictivo**" encaminadas a demostrar la militancia partidistas de los ciudadanos involucrados.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que los ciudadanos denunciados ostentan el carácter de militantes de esa fuerza política, por estar registrados en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Del mismo modo, obra en el expediente el acta circunstanciada de doce de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXIV, de las que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

En efecto, en la inspección ocular referida se estableció que en la Calle Antropólogos número setenta y cinco, colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Senador Carlos Navarrete Ruiz, mismo que se halla publicitado a través de lonas que coinciden con las características de los elementos denunciados a dicho representante popular.



Al respecto, dicha constancia debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esa ubicación funciona el Modulo del Senador denunciado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual modo, obra en el expediente el oficio número 023 de dieciocho de enero de dos mil doce, a través del cual la Tesorera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión informa a esta autoridad electoral que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz ostenta el cargo de Senador de la República por el Distrito Federal por el periodo de dos mil seis a dos mil doce; asimismo, dicha funcionario señaló que a pesar que el artículo 8, fracción IX del Reglamento de Senado de la República, prevé a favor de los Senadores un apoyo en materia de comunicación social para la difusión de sus actividades, el ciudadano arriba señalado no lo ha solicitado.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Del mismo modo, se incorporó al expediente el oficio número CA/0094/2012 signado por el Coordinador de Asesores del Jefe Delegacional en Xochimilco, a través del cual informó a esta autoridad que ese órgano desconcentrado no autorizó al ciudadano Arturo Morales Fernández la colocación de propaganda alguna.

Dicha documental deben ser considerada como **pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.



Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, se integró al expediente el oficio DGAJ/0367/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos en estudio.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

A. EN RELACIÓN CON EL CIUDADANO CARLOS NAVARRETE RUIZ:

1. En el territorio de la Delegación Xochimilco, se difundieron trece elementos que aludían el nombre y la imagen del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, así como a su calidad de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. Se constató que en los elementos cuestionados se alude a la reforma política del Distrito Federal y la ubicación de un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas a cargo de ese representante popular.

3. En el domicilio señalado en los elementos denunciados, esto es, el ubicado en la Calle Antropólogos número setenta y cinco, colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas a cargo del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

4. El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz es militante activo del Partido de la Revolución Democrática. También se corroboró que el denunciado es senador



de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión desde el primero de septiembre de dos mil seis.

5. Aunque el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un apoyo económico para la difusión de sus actividades, el denunciado no ha ejercido esa prerrogativa.

6. A la fecha en que se difundió los elementos cuestionados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.

7. En dos publicaciones aparecidas en medios de comunicación impresa se hace referencia a que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz es aspirante a ser nominado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

B. EN RELACIÓN CON EL CIUDADANO ARTURO MORALES FERNÁNDEZ:

1. En el territorio de la Delegación Xochimilco, se difundieron trece elementos que aludían el nombre y la imagen del ciudadano Arturo Morales Fernández.

2. Se constató que en los elementos cuestionados se aluden a que el ciudadano antes señalado tiene un presunto amor hacia Xochimilco y a sus tradiciones.

3. El ciudadano Arturo Morales Fernández es militante activo del Partido de la Revolución Democrática, pero no tiene la calidad de servidor público.

4. Ni la Delegación Xochimilco ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron a dicho ciudadano permiso para la colocación de los elementos cuestionados.

C. EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

1. Tocante al Partido Revolucionario Institucional no se acreditó la difusión de elemento propagandístico alguno que tuviese relación con la presente indagatoria.

2. Aunque se mostró la presunta existencia de dos espectaculares con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, no se pudo constatar tal hecho, por carecer de su referencia espacial.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores de Congreso de la Unión, **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dichos ciudadanos **no son tampoco administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

A esta misma conclusión se llega en relación con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esto es, que ambos institutos políticos **tampoco son administrativamente responsables** de las faltas que se les imputaron.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se analizarán en relación con los ciudadanos denunciados, los motivos que permitieron concluir que no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar, se estudiarán respecto de los ciudadanos denunciados, aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. Por último, se plasmarán los razonamientos que de manera conjunta permiten establecer que los Partidos denunciados no incurrieron en las faltas denunciadas.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS CARLOS NAVARRETE RUIZ Y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ.

El quejoso sostiene que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar a los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores de Congreso de la Unión, frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el quejoso, ya que los elementos que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral, ni, por ende, un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ello es así, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se refuerza con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en los que determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que no reúnen las características para ser considerada como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes atribuidos al ciudadano **ARTURO MORALES FERNÁNDEZ**, puede afirmarse que los mismos contienen expresiones concretas a expresar sentimientos que supuestamente tiene el difusor respecto de una población y de sus tradiciones.



En estas condiciones, tales expresiones no reflejan una connotación política o electoral, ya que no pretenden modificar una conducta política concreta o buscan posicionar electoralmente al ciudadano mencionado en dichos elementos.

Por su parte, los elementos relacionados con el ciudadano **CARLOS NAVARRETE RUIZ**, están encaminados a impulsar una reforma política en el Distrito Federal y difundir su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, el numeral 8, fracción X del Reglamento de la Cámara de Senadores, estatuye que los Senadores promoverán ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo aludido en los elementos cuestionados.

Tomando en cuenta que se trata de una obligación de índole personal, la inclusión en esta clase de mensajes del nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, guarda congruencia con la finalidad que persigue los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Senador de la República y, por ende, permite a las personas a las que se encuentra expuesto los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor de los mismos; asimismo, el hecho de que, además, se haga referencia a la propuesta de impulsar una reforma política en el Distrito Federal y difundir su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, permite generar una vinculación entre todos éstos elementos que componen el mensaje, a fin de establecer que se trata de publicidad referente a la existencia y funcionamiento del multicitado punto de enlace legislativo que en cumplimiento a las disposiciones antes referidas, el ciudadano denunciado está constreñido a implementar.

En ese sentido, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.



Más aún, no debe pasarse por alto que esta autoridad adquirió certeza acerca que las lonas cuestionadas sí refieren a la difusión del Módulo de Atención Ciudadana que tiene a su cargo el representante popular denunciado.

En estas condiciones, es posible establecer de manera general que los mensajes difundidos elementos atribuidos a los ciudadanos denunciados están notoriamente amparados en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no



sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración de los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz para ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita los denunciados, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por el denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener los ciudadanos señalados como presuntos responsables para que sean postulados a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento de los ciudadanos denunciados respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contenidos en las lonas cuestionadas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en todo el territorio de la Delegación Xochimilco, se colocaron veintiséis elementos entre los dos ciudadanos cuestionados, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar el conocimiento sobre las personas de los denunciados, ni mucho menos para generar ese efecto de persuasión respecto de esas nominaciones.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración de los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL,

120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO, RESPECTO DE LOS CIUDADANOS CARLOS NAVARRETE RUIZ Y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, este último en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, habrían trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso

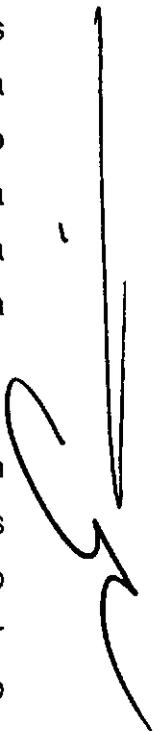
electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que**



impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, este último en su carácter de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, realizaron promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Tocante al ciudadano **ARTURO MORALES FERNÁNDEZ**, debe hacerse mención que éste carece de la calidad de servidor público, por cuanto a que las pruebas que fueron allegadas al sumario están encaminadas a acreditar esta afirmación, amén que el denunciante también se abstuvo de identificar el cargo o comisión que hipotéticamente desempeñaría aquél.

En estas condiciones, es posible establecer que los elementos atribuidos al ciudadano Arturo Morales Fernández serían incapaces, en principio, de actualizar la desatención a la prohibición en estudio, pues es claro que en ellos no se estaría promoviendo la persona de un servidor público.

Esto es así, ya que en términos de la prohibición contenida a nivel constitucional, estatutario y legal que nos ocupa, es menester que los elementos desplegados estén dirigidos a provocar la promoción de la persona que tenga como calidad la de un servidor público, a través de la inclusión de su nombre, imagen y/o cargo sin una justificación que lo amerite; o bien, a través de la adición de mensajes, lemas o cualquier otro signo que tenga como propósito provocar una adhesión o simpatía por parte de la población hacia el promocionado.

Del mismo modo, los elementos presuntamente desplegados por el ciudadano Arturo Morales Fernández carecen de una referencia que permita establecer que se trata de propaganda gubernamental, ni tampoco utiliza una gama cromática que eventualmente pudiera asociarlos con una institución pública.

De igual forma, las pruebas aportadas tampoco son capaces de generar un indicio tendente a demostrar que en la elaboración y difusión de los elementos cuestionados, se utilizaron recursos públicos, lo que pone de manifiesto que en el caso antes señalado, no existe sustento para establecer una infracción a la prohibición de mérito.

Pasando al caso de los elementos cuestionados al ciudadano **CARLOS NAVARRETE RUIZ**, conviene reiterar que el numeral 8, fracción X del Reglamento de la Cámara de Senadores, estatuye que los Senadores promoverán ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a difundir el cumplimiento de esta actividad, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político, ni mucho menos electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar la propuesta de impulsar una reforma política en el Distrito Federal y la existencia de un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas que administra el denunciado para realizar trámites a favor de la población de esa parte de la Ciudad, antes bien, la hipotética promoción que pudiera generarse con aquellos recaería precisamente en ese punto de enlace ciudadano.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social

permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas que por disposición legal, el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, por su calidad de Senador de la República, ha de tener implementado.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

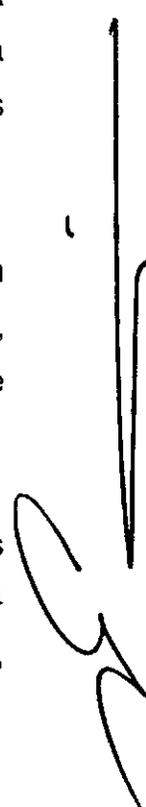
1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los



elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no puede concluirse que estén encaminados a producir la promoción personalizada del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, ya que obran en el sumario el oficio 023 signado por el Tesorero de la Cámara de Senadores, mediante el cuales informó que si bien el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir una ayuda económica para difundir sus actividades parlamentarias, éste se ha abstenido de solicitarlo, lo que pone de relieve que en la elaboración y difusión de las lonas cuestionadas, no estuvieron involucrados recursos del órgano legislativa al que pertenece.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el promovente, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, este último en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

C. IMPUTACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Acorde con el escrito inicial, el quejoso aduce que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México estarían incurriendo en las mismas

faltas administrativas que previamente han sido analizadas, a través de la difusión de elementos con propaganda electoral.

Al respecto, esta autoridad concluye con base en las probanzas aportadas al presente sumario, que tales imputaciones no se encuentran corroboradas de modo alguno.

Lo anterior es así, ya que por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, ninguna de las pruebas allegadas a la investigación, mostraron la difusión de elemento propagandístico alguno imputable a esa fuerza política.

Más aún, tampoco el denunciante precisó cuál de los elementos denunciados en el presente asunto, correspondía a la imputación que formuló en contra de esa fuerza política, ni mucho menos aún aportó medio de prueba alguno tendente a demostrar la vinculación entre la propaganda y el citado instituto político.

El hecho de que no se encuentre corroborado este extremo impide dotar de verosimilitud a las imputaciones formuladas en el presente asunto al Partido antes señalado, pues la ausencia de un elemento propagandístico difundido lleva a colegir que no existe la promoción anticipada de esa fuerza política para obtener una eventual ventaja sobre el resto de las fuerzas políticas contendientes, ni mucho menos que se hubiesen aplicado de manera parcial recursos públicos para apoyar a la fuerza política denunciada.

Ahora bien, aunque en el caso del Partido Verde Ecologista de México el quejoso ofreció dos fotografías tendentes a establecer un indicio acerca de la difusión de dos espectaculares, los demás medios probatorios fueron insuficientes para reforzarlo hasta el punto de generar convicción sobre su existencia en los términos propuestos por el denunciante.

Esto es así, ya que los medios aportados por el promovente estarían encaminados a demostrar, en principio, la circunstancia de modo en que se estaría presentando las irregularidades que denuncia por esta vía, esto es, la difusión de propaganda a través de dos espectaculares que pudieran atribuirse a la fuerza política arriba mencionada.

No obstante ello, dichas impresiones fotográficas son incapaces de demostrar las circunstancias de tiempo y lugar relativas a las irregularidades que se le



imputan a dicho Partido Político, pues no puede establecerse en qué espacios físicos fueron desplegados dichos espectaculares, ni mucho menos la temporalidad en que aconteció su difusión, de modo tal que pudiera estimarse que la propaganda presuntamente difundida correspondiera a un lapso en que no podría publicitarse.

En este mismo orden de ideas, las pruebas que fueron incorporadas a la presente indagatoria tampoco estuvieron dirigidas a acreditar estas circunstancias, lo que impide dotar de verosimilitud a lo alegado por el promovente de esta denuncia.

En estas condiciones, dado que las pruebas aportadas a la presente investigación son incapaces de demostrar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hubieran desplegado elementos tendentes a promocionarse, es inconcuso que ninguno de ellos pudo haber incurrido en las faltas que les fueron imputadas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado se,

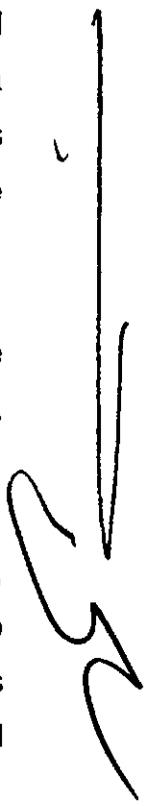
RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la denuncia formulada por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández únicamente por lo que hace a los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Martí Batres Guadarrama y María de Lourdes Amaya Reyes, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que **DE VISTA** con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

TERCERO. Los ciudadanos Arturo Morales Fernández y Carlos Navarrete Ruiz, este último en su calidad de Senador de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las

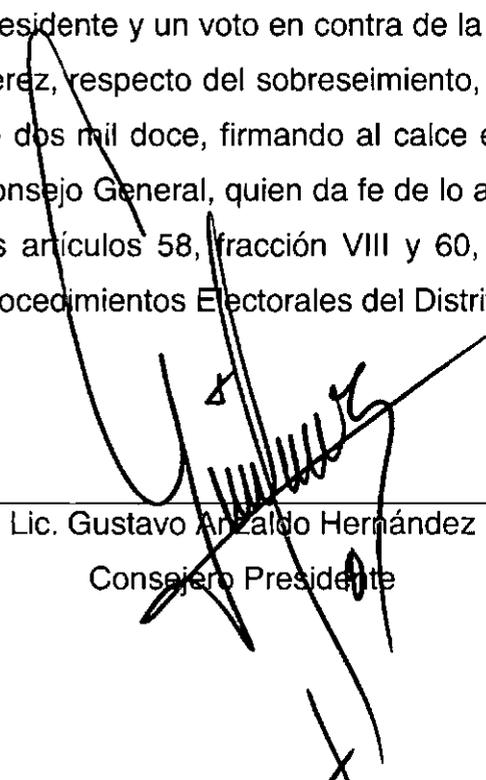


imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

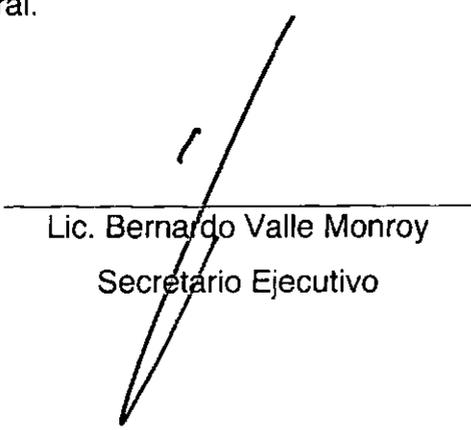
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general; en lo particular por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez, respecto de darle vista al Instituto Federal Electoral, y en lo particular por seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano; el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, respecto del sobreseimiento, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo